

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA-TED-SP N° 93/2018 Potosí, 24 de abril de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico: TED-SIFDE-OAS-CP- N° 20/2018 – COOPERATIVA MINERA ACCHURA AREA: CHAUPI LOMAS III, de fecha 18 de abril de 2018, elaborado por la Dra. Patricia Teresa Trujillo Velásquez Técnico de Educación e Investigación con el visto bueno del Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación del SIFDE – POTOSI, mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-PT-CH/DR/NEX/22/2018 de fecha 24 de enero de 2018, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y cronograma correspondiente para efectuar consulta previa. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí con Cite T.S.E.- PRES.- DNSIFDE - N° 086/2018 de fecha 29 de enero de 2018, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la COOPERATIVA MINERA ACCHURA AREA: CHAUPI LOMAS III a realizarse en las Comunidades de Molle Molle, Chavarrias, Tharatuma, Churqui Churqui del Ayllu Mangasaya del Municipio de Caiza "D" y las Comunidades de Saropalca del Ayllu Toropalca del Municipio de Cotagaita del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el Art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31.I de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que: "Los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento".

Que, el Art. 39 de la Ley N° 026/2010 del Régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda."

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala: "**(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: "**(INFORME)**.

Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, por Resolución N° 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19.III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 en sus párrafos I. II y III, señala: “(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico: TED-SIFDE-OAS-CP- N° 20/2018 – COOPERATIVA MINERA ACCHURA AREA: CHAUPI LOMA III, sobre los criterios para la observación y acompañamiento de la primera reunión de deliberación realizada en las Comunidades de Molle Molle, Chavarrias, Tharatuma, Churqui Churqui del Ayllu Mangasaya del Municipio de Caiza “D” y las Comunidades de Saropalca del Ayllu Toropalca del Municipio de Cotagaita concluye de conformidad al Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa concluye:

Buena fe: Durante las 3 reuniones de Consulta Previa con las 5 comunidades identificadas como sujetos de consulta, se llevaron en el marco del dialogo, comunicación y respeto mutuo entre la Cooperativa Minera Acchura RL solicitante del área Chaupi Lomas III y las 5 comunidades.

Concertación: En cuatro de las comunidades consultadas no se generó acuerdo, de conformidad al siguiente detalle:

1. Comunidad Chavarría Ayllu de Mangasaya
 2. Comunidad de Tharathuma Ayllu de Mangasaya
 3. Comunidad de Molle Molle, quienes renunciaron a su calidad de sujeto de consulta, del Ayllu de Mangasaya
 4. Comunidad de Saropalca del Ayllu Toropalca.
- Llegándose a generar acuerdos con la comunidad de Churqui Churqui del Ayllu de Mangasaya.

Informada: La reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano y en algún momento en quechua, la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue explícita, con apoyo de mapas esencialmente en la primera reunión de deliberación. La información presentada se enmarcó en la identificación de la zona de explotación, el método de explotación, los minerales a ser extraídos, el medio y lugar de transporte de las cargas, las acciones e inversiones que se harán para evitar la contaminación ambiental, la mano de obra a ser contratada, el cumplimiento de las normas ambientales, cooperación a las comunidades implicadas, objetivo de creación de la Cooperativa. En la comunidad de Churqui Churqui durante la 3ra reunión de deliberación no se realizó la explicación del plan de trabajo por lo que la firma de acuerdo no se realizó con absoluto consentimiento de las partes.

Libre: Durante las reuniones de deliberación de las comunidades participaron de libre voluntad y mediante notificación. En la comunidad donde hubo acuerdo Churqui Churqui, estuvieron presentes 12 comunarios 7 hombres y 5 mujeres, de lo expresado en el informe social que aclara "el Ayllu Mangasaya del cual es parte Churqui Churqui, está conformada por 30 a 40 comunarios que cuentan como activos en las comunidades de dicho ayllu perteneciéndole 10 activos a Churqui Churqui por lo que cumpliría quórum dicha comunidad para asumir acuerdo. Se contó con el 50% más 1 de los afiliados de la comunidad de Churqui Churqui. Sin embargo en las 4 restantes comunidades (Chavarria, Molle Molle, Tharathuma, Saropalca) que se constituyeron en sujetos de consulta no se hicieron presentes el 50% más 1 de los afiliados, según señala el informe sociológico emitido por la AJAM Regional Potosí. Chuquisaca.

Prevía: El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

Respeto a las normas y procedimiento propios: En varias oportunidades se solicitó que las reuniones de deliberación se realicen en julio y agosto por ser fechas en las que las comunidades se encontraban en pleno con la presencia de sus comunarios, sin embargo dicha solicitud no fue aceptada, por representante de la AJAM, por lo que no se respetó normas y procedimientos propios de las comunidades siendo que estas informaron en su oportunidad fechas de reunión para asumir decisión. Con relación a la estructura organizacional del Ayllu Mangasaya en sus cuatro comunidades Molle Molle, Tharathuma, Churqui Churqui, Chavarria, se respetaron a sus máximas autoridades Curacas, los mismos que estuvieron presentes en las reuniones de deliberación. Situación similar ocurrió en la comunidad Saropalca del Ayllu Toropalca, donde estuvo presente su curara como máxima autoridad de la comunidad.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las Comunidades de Molle Molle, Chavarrias, Tharathuma, Churqui Churqui del Ayllu Mangasaya del Municipio de Caiza "D" y las Comunidades de Saropalca del Ayllu Toropalca del Municipio de Cotagaita, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; se concluyó que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los Inc. b) c) d) y f) establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado reglamento por lo que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del Art. 19.III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico TED-SIFDE-OAS-CP- N° 20/2018 – COOPERATIVA MINERA ACCHURA AREA: CHAUPI LOMAS III, de fecha 18 de abril de 2018 del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la E COOPERATIVA MINERA ACCHURA AREA: CHAUPI LOMAS III realizado en las Comunidades de Molle Molle, Chavarrias, Tharathuma, Churqui Churqui del Ayllu Mangasaya del Municipio de Caiza "D" y las Comunidades de Saropalca del Ayllu Toropalca del Municipio de Cotagaita del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del Art. 19.III del citado reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de

Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 93 Pág. 3 de 5

Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

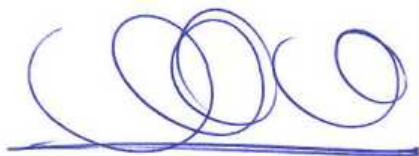
Regístrese, hágase saber y cúmplase.



Ing. Carlos Colque Mejia
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia



Dra. Zulema Mamani Baldiviezo
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia



Dr. Elias Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia



Dra. Eulogia Flores Pacara
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia

Ante mí:



Dr. Jarry Sacaca Garabito
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia